R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA **Octubre veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020)**	
Ref.	Acción de Tutela
Accionante	**MARÍA BELSY GRISALES BUSTOS C.C. Nº 24.325.576**
Accionado	**SECRETARIO DE HACIENDA DE HERVEO TOLIMA, SR. RUBIEL TAFUR VILLAREAL**
Vinculada	**MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**
Radicación Juzgado	733474089—001-**2020—00032**-00
Fallo de tutela Nº	**015.-**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **MARÍA BELSY GRISALES BUSTOS** en contra del **Sr. Rubiel Tafur Villareal** en su calidad de **Secretario de Hacienda de Herveo Tolima,** profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

I. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

MARÍA BELSY GRISALES BUSTOS C.C. Nº 24.325.576

II. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION

RUBIEL TAFUR VILLAREAL Secretario de Hacienda de Herveo Tolima.

III. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Vulneración al derecho al Derecho de Petición.

IV. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que el **accionado** corresponde a un **Servidor Público** de una entidad del orden municipal como lo es la **Alcaldía de Herveo Tolima**, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

Aunado a lo anterior se observa en la solicitud que la presunta vulneración del derecho fundamental denunciada y/o sus efectos acaece en esta jurisdicción, luego por el factor territorial también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite* acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

Igualmente se constata que la accionante está plenamente **legitimada en la causa para actuar** como quiera que es una ciudadana colombiana con plena capacidad de ejercicio, conforme a lo previsto en el art. 86 de la Norma Superior.

V. ANTECEDENTES

La solicitante incoó esta acción aduciendo violación al derecho de Petición por los hechos y argumentos que a continuación son resumidos:

- Que la accionante presentó sendo derecho de petición ante la **Secretaría de Hacienda de Herveo Tolima** el pasado 22 de septiembre del año 2020, a través del cual solicitó la revisión de la liquidación del impuesto predial unificado – predio rural de su propiedad correspondiente a la vigencia 2020.
- Que la parte accionada a la fecha de presentación de la tutela no respondió ni positiva ni negativamente la petición elevada.

A. Petición del Accionante

Solicita dicho extremo que se ordene a la accionada dar inmediata respuesta a la petición.

También pide que por constituir falta disciplinaria al inobservar la ley 1755 de 2015, art. 31, se remita copia del resultado de esta acción de tutela, fuere favorable o no, a la personería municipal para lo de su competencia y fines pertinentes.

VI. TRÁMITE IMPARTIDO

Que la presente acción constitucional fue radicada ante esta judicial el día **20 de octubre de 2020,** mediante auto de impulso procesal Nº 162 la misma fecha se admitió la demanda.

Allí se ordenó **VINCULAR** a la presente acción tutelar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** por tratarse de la entidad en la trabaja el accionado. Les fue concedido el término de dos días hábiles para que se pronunciaran.

<u>Respuesta Sr. Rubiel Tafur Villareal, Secretario de Hacienda de Herveo Tolima</u>:
Dentro de la oportunidad procesal dio contestación al escrito de tutela, manifestando que durante el término de traslado se dio respuesta al derecho de petición conforme

a lo solicitado, para lo cual aporta *pantallazo* de envío al correo electrónico de la parte accionante.

Por lo tanto pide que se nieguen las pretensiones de la tutela por configurarse una carencia actual de objeto—hecho superado.

Se observa que el **Sr. Rubiel Tafur Villareal con C.C. Nº 93.181.002**, está legitimado en la causa para actuar en esta causa, quien acredita su calidad de **Secretario de Hacienda de Herveo Tolima** según sendos documentos obrantes en el dossier.

La parte vinculada **Alcaldía Municipal de Herveo Tolima** guardó completo silencio durante el término de traslado.

Recurso parte accionante frente a la respuesta del derecho de petición: La ciudadana María Belsy Grisales Bustos presentó recurso de reposición en contra de la respuesta dada por el accionado a su petición durante el trámite de esta tutela, argumentando que la respuesta no está acorde con lo pedido, que no se precisa porque es improcedente o no la RELIQUIDACION, y tampoco se debate cada punto soportado tanto en el estatuto tributario como en el EOT de Herveo.

Respuesta recurso de reposición parte accionada: El accionado niega el recurso de reposición, ratificándose en la decisión comunicada a la accionante mediante oficio de fecha 21 de octubre de 2020 (respuesta al derecho de petición), por cuanto al revisar la liquidación del impuesto predial, afirma que los valores cobrados están conforme a la normatividad y en ello no hay lugar a saldos por cobrar o devolver, pues dice que se aplicaron las reglas y normas requeridas y atinentes al caso.

Documentos relevantes cuya copia obra en el expediente.

- Derecho de Petición.
- Contestación tutela.
- Contestación derecho de petición.
- Recurso de reposición frente a respuesta petición
- Escrito que niega recurso de reposición frente a respuesta petición.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico

Este Despacho encuentra que el asunto por dilucidar en el presente proceso de tutela es la figura jurídica del hecho superado, y el alcance de la declaración de improcedencia de la acción de tutela.

Hecho Superado

En este sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. Al respecto, la referida Corporación en múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en los términos siguientes:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.

Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08, entre otras, indicó:

"*De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)".*

"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso".

Caso Concreto

Se acreditó por parte del accionado **Sr. Rubiel Tafur Villareal** en su condición de **Secretario de Hacienda de Herveo Tolima** que efectivamente brindó una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante **María Belsy Grisales Bustos**, pues en dicha respuesta, y al resolver el recurso de reposición se advierte que se realizó efectivamente la revisión pedida de la liquidación del impuesto predial por parte del funcionario accionado, quien hizo un estudio jurídico de las normas aplicables al caso, además tuvo en cuenta las referencias del IGAC y el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente del Municipio de Herveo para explicarle a la ciudadana María Belsy la manera cómo procedió con el trámite de la liquidación que aquí nos ocupa.

Vislumbra en consecuencia el despacho, que dentro del término del traslado de esta demanda el **accionado** superó satisfactoriamente los hechos que fueron objeto de este amparo constitucional, pues aparte de hacerse la revisión deprecada en el derecho de petición, también se le brindó a la ***peticionaria*** hoy **accionante** la explicación que el asunto exigía, es tan así que en la respuesta al recurso de reposición se indica detalladamente y con fundamento en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente del Municipio de Herveo Tolima por qué es procedente la liquidación hecha por la *entidad territorial* del impuesto predial del *bien inmueble* de la accionante para el año 2020.

Más allá de la insatisfacción de la parte accionante frente a la respuesta desfavorable dada a su petición, al hacer el estudio objetivo del *sub judice* hay que decir que la misma sí se ajusta a los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales sobre la materia. *Veamos.*

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[1] reguló todo lo concerniente

[1] "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexequible por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de

al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[2].

En reiterada jurisprudencia[3] la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

Así mismo el decreto **491 del 28 de marzo de 2020** expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión de la emergencia sanitaria que atraviesa el País y el mundo entero por la pandemia denominada COVID-19 amplió los términos para atender y/o contestar las peticiones elevadas por los particulares. Al respecto el art. 5 taxativamente señaló: "***Ampliación de términos para atender las peticiones****. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i)* ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*****"**. Negrilla mía.

Es de conocimiento público que la **Alcaldía Municipal de Herveo Tolima**, —*entidad en donde trabaja el accionado*— tiene estipulado como horario laboral de **martes a sábado**, el derecho de petición base de esta tutela fue radicado el día **22 de Septiembre de 2020**; según el precitado decreto, para peticiones de información como la que aquí nos atañe se amplió el término de 15 a **20 días hábiles**, lo que daría como último día para haberse contestado la petición el día **20 de octubre de 2020** hasta las 6:00 p.m.; luego se tiene que la **ciudadana accionante** impetró esta tutela sin haberse surtido el interregno que tenía el accionado para dar contestación a su petición.

---

la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

[2] Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

[3] Sentencia T-077 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[4] Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

De manera que en esta controversia se puede inferir que el **Servidor Público demandado** no desatendió ninguno de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para dar contestación a la petición *sublite*, pues así se haya dado respuesta a la misma el 21 de octubre de 2020, un día después de haber culminado el término legal de 20 días, esa corta extemporaneidad tiene su explicación en que la accionante le planteó un nuevo escenario jurídico al Funcionario accionado al instaurar una tutela cuando ni siquiera había expirado el tiempo de ley para contestar la petición.

Fluye de lo anterior que de ninguna manera puede entenderse ese hecho como una omisión o negligencia del accionado, máxime cuando aquel Servidor Público da contestación casi que inmediata al derecho de petición una vez fue notificado de la tutela, luego encuentra el despacho sin titubeo alguno que el empleado requerido fue oportuno en la contestación del derecho de petición, dándole a la accionante durante este trámite preferente una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo pedido, entonces se tiene que lo que se pretendía en esta tutela ya fue resuelto satisfactoriamente por la parte accionada y como lo hizo antes del fallo, aquí se dan las condiciones para declarar la existencia de un hecho superado, negando el amparo del derecho humano fundamental invocado, y por sustracción de materia también deberá negarse la pretensión segunda, esto es, el Despacho se abstendrá de librar copia de este Fallo a la Personería Municipal de Herveo Tolima por lo ya discurrido.

Por último deberá desvincularse de este trámite a la **Alcaldía Municipal de Herveo Tolima** por considerarse que no le asiste ninguna responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición denunciada a través de esta tutela.

VIII. D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO.- **DENEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por la ciudadana **María Belsy Grisales Bustos** en contra del **Sr. Rubiel Tafur Villareal**, en su calidad de **Secretario de Hacienda de Herveo Tolima,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- **DESVINCULAR** de este trámite preferente a la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima.

TERCERO.- **HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- **ESTE FALLO,** acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO- **EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

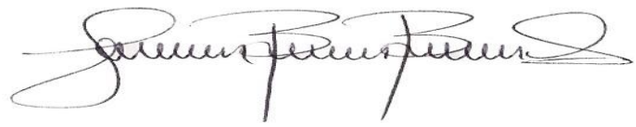

TATIANA BORJA BASTIDAS[5]

Jueza.-

Proyectó/Hernán.

SECRETARÍA: Herveo Tolima, Octubre 29 de 2020. En la fecha notifiqué —vía correo electrónico— el presente fallo de tutela la parte accionada **SR. RUBIEL TAFUR VILLAREAL** al correo secretariadehacienda@herveo-tolima.gov.co; **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** al correo alcaldia@herveo-tolima.gov.co y a la parte accionante al correo esperanza29logo@outlook.com. Conste.

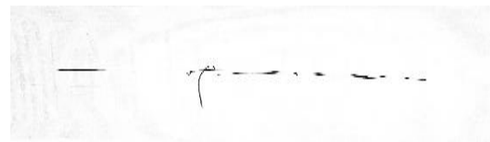

HERNÁN DARÍO LÓPEZ ARCILA

Secretario[6]

[5] Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (…)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».

[6] Ibídem.